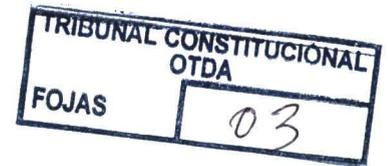




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2013-PA/TC

LORETO

VICTOR HUMBERTO CHIRICHIGNO

BOGGIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2014 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia. El magistrado Sardón de Taboada reemplazó al magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victor Humberto Chirichigno Boggiano contra la resolución expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fecha 18 de marzo de 2013 de fojas 226, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo del 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Jueza del Primer Juzgado de Familia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto doctora Mirna Medina Calderón, contra la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Maynas doctora Karen Vanesa Ríos Guzmán, y contra doña Ila Kristina Pawlikowski Díaz, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución N° 56 de fecha 10 de agosto del 2011 que declaró fundada la demanda y su confirmatoria de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso de alimentos iniciado en su contra a favor de sus menores hijos de iniciales L.V.C.P. y S.A.C.P.

Sostiene que en el citado proceso se omitió considerar las pruebas aportadas que demuestran su limitada capacidad económica, pues su ingreso es menor al monto de la pensión alimenticia determinada, lo que ocasiona la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

El Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, contestó la demanda y señaló que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas dentro del marco de un proceso regular dictadas conforme a ley, conforme a las normas que regulan la materia discutida.

Mediante auto de saneamiento procesal de fecha 24 de agosto de 2012 se declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada doña Ila Kristina Pawlikowski Díaz, excluyéndola del presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2013-PA/TC

LORETO

VICTOR HUMBERTO CHIRICHIGNO

BOGGIANO

Con fecha 3 de setiembre del 2012, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas declaró improcedente la demanda por considerar que los medios probatorios presentados han sido debidamente valorados con el conocimiento oportuno del actor a fin de que pueda objetarlos, y agrega que el proceso de amparo no puede constituirse en una supra instancia destinada a revertir las decisiones de los órganos jurisdiccionales ordinarios que han resuelto una controversia dentro de un debido proceso. A su turno, la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita se declare la nulidad de la resolución N° 56 de fecha 10 de agosto del 2011 que declaró fundada la demanda y su confirmatoria de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso de alimentos iniciado en su contra a favor de sus menores hijos de iniciales L.V.C.P. y S.A.C.P.
2. Este Tribunal tiene a bien reiterar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En efecto, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).
3. De autos se aprecia que las resoluciones cuestionadas se encuentran adecuadamente motivadas, pues los jueces demandados han sustentado las razones por las cuales resulta amparable la pensión de alimentos en la cantidad ordenada, como consecuencia de valorarse las documentales presentadas, al establecer que se comprobó la capacidad económica del recurrente, a fin de asistir con la pensión de alimentos fijada a favor de sus hijos, toda vez que posee patrimonio en su condición de empresario y socio mayoritario de empresas, habiendo quedado también acreditado que aumentó el capital a una de sus empresas adicionando la suma de \$ 5000.00 dólares americanos, verificándose por otra parte que ha sido declarado heredero junto a sus familiares de derechos y acciones de un terreno en la ciudad de Tarapoto; resultando inverosímil para los jueces emplazados lo referido a que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2013-PA/TC

LORETO

VICTOR HUMBERTO CHIRICHIGNO

BOGGIANO

posee un trabajo fijo y que se sustenta de trabajos eventuales.

4. En ese sentido, se colige que lo que en realidad pretende el actor es un *reexamen* o *revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de las resoluciones impugnadas, no constituyendo función del juez constitucional evaluar si el juez ordinario ha valorado adecuadamente el instrumental probatorio materia de su pronunciamiento a menos que dicha valoración resulte arbitraria, abusiva o irrazonable; situación que sin embargo no se advierte en el caso de autos.
5. En las circunstancias descritas la reclamación del recurrente no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

30 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL